

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Enero 27 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 95 RADICACION No 2022-18**

Palmira, veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de la menor de edad MILAGROS LOTERO DURAN, promovida mediante apoderado judicial por el señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, en contra de la señora MARICELA DURAN ROJAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión.

1. El demandante no tiene la calidad que dice ostentar sobre la menor de edad, toda vez que en los hechos de la demanda se narra la forma como él y su esposa conocieron a la demandada cuando ya tenía 8 meses de embarazo y luego de narrar que le ayudaron a cuidar de la niña cuando nació pues la madre no la quiere tener, se desapareció, incluso que ella la registro a petición de ellos el 23 de febrero de 2018, pero tienen un número telefónico de contacto y según el hecho 9 el demandante "... decide VOLUNTARIAMENTE, reconocer a MILAGROS LOTERO DURAN, pues la zozobra y preocupación de poder perder a su hija los atemorizaba, ya eran 3 años en los que aguantaron, pero mi poderdante quería brindarle a su hija toda la estabilidad jurídica...", registrándola el 23 de julio de 2021 como su hija, de cual se deduce que el registro civil de nacimiento que lo acredita como padre está viciado de nulidad, toda vez que él no es el padre biológico y so pretexto de darle estabilidad y ser el padre de crianza no podía hacer dicho reconocimiento.

2. No se aportó la constancia de notificación personal de la demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID MORENO GOMEZ, abogado titulado, con C.C. No 8.430.725 y Tarjeta Profesional No. 265288 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 4º. Artículo 6º. Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA DE  
PALMIRA

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(art. 295 del C.G.P.).  
Palmira, Enero 28 de 2021

La Secretaria. - \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf5abf388bad50626ef7a78e5058f870aa0b962105b48ec70c8f598d9dac16**

Documento generado en 27/01/2022 05:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>